



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/54/2020

Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Verde Ecologista de México, mediante oficio PVEM/IEEM/077/2020

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Consulta: Consulta formulada por el Partido Verde Ecologista de México, mediante oficio PVEM/IEEM/077/2020.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

Reglamento de Candidaturas: Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

1. Presentación de la Consulta

Mediante oficio PVEM/IEEM/077/2020, la representante propietaria del PVEM ante el Consejo General, formuló consulta a este Consejo General, en los siguientes términos:

“ ...

1. *Bajo la figura de candidatura común prevista por el Código Electoral del Estado de México vigente, para la postulación de candidaturas a diputaciones; ¿Cuál es el mínimo y el máximo de distritos en el que podremos participar bajo esta figura de postulación?*
2. *En el caso de postulación por candidatura común de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos ¿Cuál es el mínimo y el máximo de municipios en el que podremos participar bajo esta figura?*
3. *En el supuesto de querer conformar candidatura común en el próximo proceso electoral local ¿Es posible suscribir convenios con diferentes partidos? Es decir: ¿Es posible suscribir un convenio de candidatura común con el partido A en algún municipio o distrito específico y suscribir otro convenio de candidatura común con los partidos B y C en otro municipio o distrito? Lo anterior, teniendo en consideración no rebasar el 33% de los municipios o distritos en la suma de los convenios de candidatura común.*
4. *En el supuesto de candidatura común para la postulación de candidaturas a diputaciones y a miembros de los ayuntamientos; a fin de garantizar la paridad de género tanto vertical como horizontal en las mismas, es que se plantean las siguientes cuestiones:*
 - *¿Se deberán garantizar los criterios de paridad en el convenio de candidaturas común de los distritos o en su caso municipios sujetos de esta forma de asociación?*
 - *¿La paridad se respetará en conjunto por cláusulas del convenio de candidatura común o dependiendo de manera individual por partido político al que le corresponda la postulación en el distrito o municipio que conforme a la candidatura común?”*

2. Solicitud de opinión a la DJC

A través de la tarjeta número SE/T/768/2020, la SE solicitó a la DJC, el análisis sobre la Consulta.

3. Opinión de la DJC

Mediante oficio número IEEM/DJC/473/2020, la DJC emitió la opinión jurídica respecto de la Consulta.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para desahogar la Consulta, en términos de lo previsto en el artículo 185, fracción XIII, del CEEM.

II. FUNDAMENTO

Constitución Federal

El artículo 35, fracciones I, II y III, menciona que son derechos de la ciudadanía, entre otros, los siguientes:

- Votar en las elecciones populares.
- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero refiere que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de la misma Base, indica que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la

paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

La Base V, del artículo invocado, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia Constitución Federal.

LGIFE

El artículo 12, numeral 2, entre otros aspectos, establece que el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la LGPP.

LGPP

El artículo 2, numeral 1, señala que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

- Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
- Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

El artículo 3, numeral 1, menciona que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El artículo 23, numeral 1, inciso f), establece que es derecho de los partidos políticos formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo

caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la LGPP y las leyes federales o locales aplicables.

El artículo 85, numeral 5, refiere que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatas.

Constitución Local

De acuerdo a lo establecido en el artículo 11, párrafo primero, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputadas y Diputados a la Legislatura del Estado, de las y los integrantes de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del INE y el OPL, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el párrafo segundo de esta misma disposición determina que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

El artículo 12, párrafo primero, refiere, entre otras cosas que, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular, así como contribuir a la erradicación de la violencia política en razón de género. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

El párrafo tercero del artículo en cita, determina que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatas y candidatos, formulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

El artículo 29, fracción II, menciona que es prerrogativa de la ciudadanía del Estado votar y ser votadas y votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

CEEM

El artículo 25, fracción I, refiere que para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá acreditar, bajo cualquier modalidad, la postulación de candidatas y candidatos de mayoría relativa, en por lo menos, treinta distritos electorales, considerando para ello, un cincuenta por ciento de personas candidatas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidaturas del género opuesto, encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

El artículo 26, párrafo segundo, señala que cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o en candidatura común, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de personas candidatas, con sus propietarios y suplentes a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatas y candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta seis fórmulas de las postuladas para diputaciones por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género.

El artículo 28, fracción III, menciona que para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, cada partido político, coalición, candidatura común o independiente deberá postular en planilla con fórmulas de propietarias o propietarios y suplentes la totalidad de candidaturas propias, comunes o en coalición para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidaturas

propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. La candidatura a la presidencia municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato a síndico ocupará el segundo lugar en dicha lista, y las restantes candidaturas a regiduría ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción II de este artículo.

El artículo 29 establece que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir, entre otras a diputaciones a la Legislatura y ayuntamientos, cada tres años.

El artículo 74 dispone que, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el propio CEEM.

El artículo 75 refiere que la candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular la misma candidatura, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos del CEEM.

El artículo 76 prevé que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, de acuerdo con lo siguiente:

- Deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el cual presentarán para su registro ante el Instituto, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.
- No se podrá participar en más del 33% de los municipios o distritos, tratándose de la elección de integrantes de ayuntamientos y diputados.

El artículo 77 menciona los requisitos del convenio de candidatura común.

El artículo 78 refiere los documentos que deben acompañar al convenio de coalición.

El artículo 79 prevé que el Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo y publicará su acuerdo en la Gaceta del Gobierno.

El artículo 80 señala que los partidos políticos que postulan candidaturas comunes no podrán postular candidaturas propias, independientes ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

El artículo 81, párrafo primero, dispone que para los efectos de la integración de los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulan candidaturas comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

El párrafo cuarto del artículo en cita, señala que los partidos políticos que participen en la postulación de candidaturas comunes no podrán convenir otras formas de participación con otros partidos en el mismo proceso electoral.

El artículo 168, párrafo tercero, fracciones I y II, menciona que son funciones del IEEM, entre otras, las de aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable, así como garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas.

El artículo 185, fracción XIII, establece que es atribución del Consejo General desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia.

En términos del artículo 199, fracción III, la DJC tiene entre sus atribuciones, la de apoyar a la SE en la prestación de servicios de asesoría jurídica, a los órganos e instancias que conforman el IEEM.

Reglamento de Candidaturas

El artículo 11 menciona que los consejos respectivos, verificarán que, en la postulación de candidaturas, por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes, cumplan con el principio de paridad de género en términos del CEEM y el Reglamento de Candidaturas.

El artículo 12 refiere que corresponde al Consejo General verificar que en los convenios de coalición o candidatura común no haya cláusulas que impliquen una transferencia de votos o que tengan como fin generar mayorías ficticias, en términos del artículo 9 del CEEM. Para efectos de verificar la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, requisito señalado en el inciso e) del artículo 77 del CEEM, los partidos políticos deberán especificar en el convenio el porcentaje de votación que, de la obtenida por la candidatura común, le corresponderá a cada partido político.

El artículo 13, párrafo primero, prevé que para el registro de candidaturas comunes el Consejo General verificará que no se rebase la participación en más del treinta y tres por ciento de distritos o municipios, tratándose de la elección de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, para lo cual se entenderá que los partidos políticos sólo podrán postular dichas candidaturas en un máximo de quince distritos o cuarenta y un municipios.

El artículo 23, párrafo segundo, establece que en caso de que los partidos políticos convengan alguna forma de participación conjunta, de las previstas en la ley, deberán precisar la manera en que darán cumplimiento a esos criterios en los convenios respectivos.

El artículo 24 refiere que, para el caso de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, y en su caso, las independientes, tendrán que observar el principio de paridad de género conforme a lo siguiente:

- Registrar fórmulas para diputaciones integradas por propietarias o propietarios y suplentes del mismo género, de las cuales, el 50% de candidaturas deberá ser asignado a mujeres y el 50% a hombres.
- Registrar planillas de integrantes de ayuntamientos compuestas por propietarias o propietarios y suplentes del mismo género, observando la alternancia y el principio de paridad en su doble vertiente tanto vertical como horizontal.
- Para las postulaciones de candidaturas en toda la entidad, dado que el número de distritos y de municipios en el Estado de México es impar, el distrito o municipio remanente será asignado al género femenino.

- Para las postulaciones de candidaturas en un número determinado de distritos o municipios, se deberán registrar el mismo número de fórmulas o planillas encabezadas por mujeres y por hombres; en caso de que el número sea impar, el distrito o municipio remanente se asignará al género femenino.
- Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género y alternancia, independientemente de que en algunos distritos o municipios postulen candidaturas en coalición o candidatura común y en otros distritos o municipios participen de manera individual.

El artículo 30, párrafo primero, indica que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 232, numeral 4 de la LGIPE, y 249 del CEEM, concluida la verificación para el registro de candidaturas, si algún partido político, coalición, candidatura común o independiente no cumple con el principio de paridad y alternancia de género en la elección que corresponda, la DPP o en su caso, los consejos distritales o municipales, le requerirán inmediatamente para que en el plazo improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la notificación, subsane la integración del registro de candidaturas.

El párrafo segundo de dicho artículo, establece que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, coalición, candidatura común o independiente que realice la sustitución de candidaturas para atender la paridad de género y no cumpla con ésta, dará lugar a que el Consejo General o los consejos distritales o municipales, respectivos, rechacen el registro de las candidaturas correspondientes.

III. MOTIVACIÓN:

Este Consejo General, con base en el análisis realizado por la DJC respecto de la Consulta, emite la respuesta siguiente:

Respecto a la primera interrogante realizada por la representante propietaria del PVEM, en la que señala: **“1. ¿Bajo la figura de candidatura común prevista en el Código Electoral del Estado de México vigente, para postulación de candidaturas a diputaciones ¿Cuál es el mínimo y el máximo de distritos en el que podremos participar bajo esta figura de postulación?” (sic).**

Al respecto, el máximo de distritos para participar bajo la candidatura común es del 33% de los distritos en la elección de las diputaciones; ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal; 3, numeral 1, 23, inciso f), y 85, numeral 5 de la LGPP; 12, párrafos primero, y tercero de la Constitución Local; 74, 75, 76, fracción II, 79 y 81 del CEEM; 13 del Reglamento de Candidaturas; los cuales señalan que los partidos políticos como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; sus derechos, obligaciones y prerrogativas, entre sus derechos se encuentra la de formar coaliciones, frentes y fusiones, en los términos de la LGPP y las leyes federales o locales aplicables.

Además, la LGPP faculta a las entidades federativas para establecer en sus constituciones locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas, por lo que en el Estado de México, además de postular candidaturas por sí mismos o, en coalición, también existe la candidatura común con otros partidos, mediante la suscripción del convenio correspondiente y que no podrán participar en más del 33% de los distritos en la elección de las diputaciones, de acuerdo a lo establecido en el CEEM y el Reglamento de Candidaturas, que en la especie se convierte en 15 distritos del Estado de México. Número y porcentaje que es verificado por el IEEM.

De ahí que, **los partidos políticos que participen bajo la figura o modalidad de candidatura común, y en el caso concreto el PVEM, podrá postular candidaturas a diputaciones en un máximo de 15 distritos de los que integran el territorio del Estado de México, en términos de los artículos 76, fracción II, del CEEM y 13 del Reglamento de Candidaturas.**

Por otra parte, **en relación con el mínimo de distritos en los que puede participar el PVEM, en la entidad, la normativa constitucional y legal, a nivel federal o local, es una regla de máximos y no de mínimos, por lo tanto no prevén un porcentaje o número de distritos mínimo bajo los cuales los institutos políticos pueden postular candidaturas comunes, por consiguiente, se considera que al no establecerse dicha regulación, los partidos políticos bajo el principio de autoorganización, tienen plena libertad para establecer en cuántos**

distritos participaran bajo la modalidad de candidatura común, respetando en todo momento las normas en materia electoral.

En relación con el segundo cuestionamiento relativo a: ***“2. En el caso de postulación por candidatura común de candidaturas a miembros de Ayuntamientos ¿Cuál es el mínimo y el máximo de municipios en el que podremos participar bajo esta figura?” (sic).***

Al respecto el porcentaje previsto en el artículo 76, fracción II del CEEM consiste en el 33% como máximo para participar asociado con otros partidos políticos a través de candidatura común, en los municipios del Estado de México, por tanto el número máximo donde podrán postular candidaturas comunes es de **41 municipios**; lo anterior tal y como lo establecen los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal; 3, numeral 1, 23, inciso f), y 85, numeral 5 de la LGPP; 12, párrafos primero, y tercero de la Constitución Local; 74, 75, 76, fracción II, 79 y 81 del CEEM; 13 del Reglamento de Candidaturas.

Con relación al número **mínimo**, aplica el mismo razonamiento expuesto; **al no existir alguna norma electoral a nivel federal o local que establezca mínimos en la postulación, los partidos políticos bajo el principio de autoorganización, tienen plena libertad para establecer en cuantos municipios participarán bajo esa modalidad, sin embargo, deberán respetar en todo momento la normativa en materia electoral.**

Por cuanto hace a la tercera interrogante, relativa a: ***“3. En el supuesto de querer conformar candidatura común en el próximo proceso electoral local ¿es posible suscribir convenios con diferentes partidos? Es decir: ¿es posible suscribir un convenio de candidatura común con el partido A en algún municipio o distrito específico y suscribir otro convenio de candidatura común con los partidos B y C en otro municipio o distrito? Lo anterior, teniendo en consideración no rebasar el 33% de los municipios o distritos en la suma de los convenios de candidatura común (sic).***

Al respecto, se considera que NO está previsto suscribir convenios de candidatura común con diferentes partidos políticos, es decir, no es posible suscribir un convenio de candidatura común con determinado partido en algún municipio o distrito específico y suscribir otro convenio con diversos institutos políticos en municipios o distritos distintos.

Lo anterior, en atención a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal; 12, numeral 2 de la LGPE; 3, numeral 1, 23, inciso f), 85, numeral 5 de la LGPP; 12, párrafos primero, tercero y quinto de la Constitución Local; 59, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 185, fracción IX del CEEM; 11, 12 y 13 del Reglamento de Candidaturas.

Con base en ello y a consideración de este Consejo General, se vulneraría el principio de uniformidad, dado que la finalidad de este principio, es evitar la confusión y falta de certeza que pudiera producirse en la emisión del voto. Si a los partidos políticos se les permitiera intervenir en más de una forma de coalición o candidatura común, podría suscitarse duda o error en el electorado; pues la uniformidad permite al elector conocer con certeza quiénes son los partidos que integran una determinada forma de asociación (SUP-JRC-66/2018)¹.

En tal sentido, si bien las figuras de coalición y candidatura común son diferentes, la Sala Superior del TEPJF en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-24-2018,² estableció que no es jurídicamente viable que los mismos partidos políticos participen como alianza para la postulación de todas las candidaturas para un mismo cargo de elección popular a través de formas de asociación distintas, por consiguiente, el principio de uniformidad se irradia a todos los cargos que se pretendan postular, aun cuando esto se haga mediante la figura de la candidatura común.

Así mismo, en términos de la jurisprudencia 2/2019³, emitida por la Sala Superior del TEPJF, el principio de uniformidad obliga a los partidos políticos a postular de manera conjunta y como unidad, la totalidad de candidaturas comprendidas en su acuerdo, impidiéndose que ciertas postulaciones solo se respalden por algunos de los partidos, dado que las coaliciones o candidaturas comunes deben ser uniformes, esto es, los partidos políticos están impedidos para participar en más de una coalición y éstas en modo alguno pueden ser diferentes, respecto a sus integrantes por tipo de elección, pues la uniformidad implica coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en las elecciones en las que participan.

¹ Portal del TEPJF, colección de sentencias. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/JRC/SUP-JRC-00066-2018.htm>

² Portal del TEPJF, colección de sentencias. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/JRC/SUP-JRC-00024-2018-Acuerdo1.htm>

³ COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 12. Número 23. 2019, páginas 14 y 15

Lo anterior, se traduce en que cuando determinados partidos políticos deciden integrar una coalición o candidatura común, están impedidos en formar otra u otras con distintos institutos políticos, pues la uniformidad tiene entre sus propósitos principales, evitar confusión y falta de certeza en la emisión del voto; así como, evitar el uso abusivo de la figura de las coaliciones y candidaturas comunes.

No escapa a este Consejo General que tanto LGPP, así como CEEM no establecen la necesidad del cumplimiento de la regla de uniformidad en el caso de la coexistencia de coaliciones y candidaturas comunes, sin embargo, ello no es obstáculo para la conclusión arribada en párrafos precedentes, ya que la obligación de cumplir con el principio de uniformidad deriva del cumplimiento de principios constitucionales, los cuales, no son normas aplicables en términos absolutos, sino que son mandatos de optimización cuya aplicación y modulación se presenta de forma diferenciada en cada caso.

En ese orden de ideas, este Consejo General estima que las razones que sustentan la imposibilidad de que un partido celebre dos coaliciones distintas, resultan aplicables también a la celebración de un convenio de coalición y una candidatura común, cuando éstas se den con partidos distintos.

Por otro lado, la limitación legal de que los partidos políticos que participan en candidatura común, no pueden convenir otras formas de participación con otros partidos políticos, se atiende de manera integral cuando no se participa con diversas formas de asociación, pero además, cuando participando con una sola forma de asociación, se realiza con los mismos partidos políticos integrantes, por tipo de elección, en atención al principio de uniformidad.

Asimismo, se considera que, para efectos del escrutinio y cómputo en casilla, así como de los cómputos, la diversidad de integrantes en candidaturas comunes, puede generar confusión al momento de realizarse. Motivos por los cuales se considera inviable que un partido político pueda suscribir un convenio de candidatura común con determinado partido y otro con partidos diversos en diferentes municipios y distritos.

En atención al cuarto cuestionamiento relativo a: ***“4. En el supuesto de candidatura común para la postulación de candidaturas a diputaciones y a miembros de los ayuntamientos; y a fin de***

garantizar la paridad de género tanto vertical como horizontal en las mismas, es que se plantean las siguientes cuestiones:

- **¿Se deberán garantizar los criterios de paridad en el convenio de candidatura común de los distritos o en su caso municipios sujetos de esta forma de asociación?**
- **¿La paridad se respetará en conjunto por cláusulas de convenio de candidatura común o dependiendo de manera individual por partido político al que le corresponda la postulación en el distrito o municipio que conformen la candidatura común?” (sic)**

Respecto al primer cuestionamiento, la respuesta es **SÍ**. En efecto se deben garantizar los criterios de paridad en el convenio de candidatura común, dado que en términos del artículo 23, último párrafo, del Reglamento de Candidaturas, los partidos políticos que convengan alguna forma de participación conjunta, de las previstas en la ley, deberán precisar la manera en que darán cumplimiento a los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal; 3, numerales 1, 4 y 5 de la LGPP; 12, párrafos primero, tercero y quinto de la Constitución Local; 25, fracción I, 26, párrafo segundo 28, fracción III, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81 del CEEM; 11 y del 23 al 31 del Reglamento de Candidaturas, se advierte que la paridad de género es un principio constitucional, mismo que los partidos políticos en cualquier forma de participación o asociación están obligados a fomentar en la postulación de todos los cargos de elección popular en los que participen, además deben de determinar y hacer públicos los criterios para garantizar dicho principio en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, donde en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; también deberán precisar la manera en que darán cumplimiento a esos criterios en los convenios respectivos.

Por lo anterior, cada partido político en lo individual, independiente de la forma de participación o asociación política por la que opten

(coalición o candidatura común), deberá garantizar la paridad de género en su doble vertiente, tanto vertical como horizontal, en la postulación de las candidaturas a las diputaciones o integrantes de los ayuntamientos, según corresponda. Por consiguiente, deberán de registrar una lista bajo el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como planillas completas, donde todas ellas deben de estar integradas por 50% del género femenino y 50% del género masculino, encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres para cada periodo electivo, y derivado de que en la entidad los distritos y municipios son impares el remanente será asignado al género femenino, lo cual será verificado por el Consejo General, los consejos distritales o municipales, según corresponda, en términos del CEEM y del Reglamento de Candidaturas.

Cabe mencionar, que los criterios para garantizar la paridad de género del PVEM deben ser determinados y hacerse públicos por dicho partido antes de que inicie la etapa de precampañas, los cuales deberán ser notificados al IEEM, a fin de que verifique que éstos sean objetivos, garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y no se asignen exclusivamente a un género las demarcaciones territoriales de menor competitividad. Sin embargo, cuando dicho partido convenga alguna forma de participación de las previstas en la norma (coalición o candidatura común), deberá precisar la manera en que dará cumplimiento a esos criterios en el convenio que, en su caso, suscriba para tal efecto.

Finalmente, la consultante pregunta si ***¿La paridad se respetará en conjunto por cláusulas de convenio de candidatura común o dependiendo de manera individual por partido político al que le corresponda la postulación en el distrito o municipio que conformen la candidatura común?*** (sic)

La respuesta es **NO**; pues, **el principio de paridad a que están obligados los partidos políticos, no puede limitarse a las cláusulas de un convenio de candidatura común, ello con independencia de que se contemple en el mismo el cumplimiento a los criterios de paridad.**

Lo anterior, en virtud de que como se advierte de las diversas normas citadas, el principio de paridad es una obligación que deben cumplir los partidos políticos, tanto de manera individual, como si se participa en una forma de asociación en determinada elección, es decir, se debe cuidar su cumplimiento de una forma integral.

La paridad de género es un principio constitucional de observancia obligatoria para los partidos políticos, mismo que debe de respetarse en su conjunto, por todas aquellas postulaciones que realice el partido político en lo individual, con independencia de la forma de participación o asociación con la que participe en los procesos electorales, de ahí que su cumplimiento, no está sujeto a cláusulas previstas en un convenio de candidatura común, sino en las normas electorales de corte constitucional y legal.

En tal sentido, el IEEM en términos de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria, se encuentra obligado a verificar que los partidos políticos den cumplimiento al principio de paridad tanto en una candidatura común, como fuera de la misma. Por tanto, si el PVEM o algún otro partido, opta por este tipo de asociación en alguna de las elecciones, se debe verificar el cumplimiento a la paridad, en los 15 Distritos o 41 Municipios en los que participe bajo esta modalidad, pero también de manera integral en el resto de ellos.

A mayor abundamiento, y como criterios orientadores, sirven de base:

- La Tesis LX/2016. **“PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO)”**⁴ en la que se establece que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, por lo que el objetivo de que la paridad de género se alcanza respecto de la totalidad de las candidaturas, con independencia de las modalidades de participación previstas en la ley, analizando las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, si tal obligación no se puede evadir so pretexto de formar una coalición o candidatura común.
- La Jurisprudencia 4/2019. **“PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN”**⁵ al establecer los estándares mínimos para el

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 18, 2016, páginas 102 y 103. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=paridad,de,g%c3%a8nero>

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 12, Número 23, 2019, páginas 19, 20 y 21. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2019&tpoBusqueda=S&sWord=paridad,de,g%c3%a8nero>

cumplimiento de la paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición, señalando que cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; así los partidos coaligados deben presentar a través de la coalición y de forma individual que resulte al menos la mitad de mujeres.

Por consiguiente, con independencia del registro del convenio respectivo ante la autoridad electoral, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales para ello, este Consejo General, revisa que en el registro de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presenten los diversos institutos políticos, éstos cumplan en lo individual, con independencia de que participen en alguna otra forma de participación, con el registro de 50% de mujeres y el 50% de hombres, de los cargos postulados, de manera alternada, y que el impar sea asignado el género femenino, además de cumplir con los bloques de competitividad previstos en el Reglamento de Candidaturas.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se emite como respuesta a la Consulta, lo expuesto en el apartado III “Motivación”, del presente acuerdo.
- SEGUNDO.** Notifíquese la respuesta motivo del presente instrumento a la representación del PVEM, ante el Consejo General.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese el presente acuerdo, en la Gaceta del Gobierno, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos respecto de las respuestas correspondientes a los numerales 1, 2 y 4, el Consejero Presidente Maestro Pedro Zamudio Godínez, así como el consejero electoral y las consejeras electorales del Consejo General Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja, Licenciada Sandra López Bringas, Doctora Paula Melgarejo Salgado, Licenciada Patricia Lozano Sanabria, Maestra Karina Ivonne Vaquera Montoya; y por mayoría de votos respecto a la respuesta 3,

con el voto en contra de la consejera electoral Doctora Paula Melgarejo Salgado, quien formula voto particular, en la décima sesión extraordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinte, en modalidad de videoconferencia, conforme al acuerdo IEEM/CG/11/2020, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191 fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7 fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA DRA. PAULA MELGAREJO SALGADO RESPECTO AL ACUERDO IEEM/CG/54/2020 POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MEDIANTE OFICIO PVEM/IEEM/077/2020.

Con fundamento en el artículo 54 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, me permito manifestar las razones por las que no acompaño las consideraciones de la mayoría de los integrantes con voz y voto de este Consejo General, sobre la respuesta otorgada al planteamiento número 3 en el sentido de que no es posible suscribir convenios de candidatura común con diversos partidos políticos por tipo de elección.

Por lo que hace al cuestionamiento contenido en el numeral 3, el contenido es el siguiente:

***“3. En el supuesto de querer conformar candidatura común en el próximo proceso electoral local ¿es posible suscribir convenios con diferentes partidos? Es decir: ¿es posible suscribir un convenio de candidatura común con el partido A en algún municipio o distrito específico y suscribir otro convenio de candidatura común con los partidos B y C en otro municipio o distrito? Lo anterior, teniendo en consideración no rebasar el 33% de los municipios o distritos en la suma de los convenios de candidatura común (sic).*”**

Al respecto, se considera que NO está previsto suscribir convenios de candidatura común con diferentes partidos políticos, es decir, no es posible suscribir un convenio de candidatura común con determinado partido en algún municipio o distrito específico y suscribir otro convenio con diversos institutos políticos en municipios o distritos distintos.

Lo anterior, en atención a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal; 12, numeral 2 de la LGIPE; 3, numeral 1, 23, inciso f), 85, numeral 5 de la LGPP; 12, párrafos primero, tercero y quinto de la Constitución Local; 59, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 185, fracción IX del CEEM; 11, 12 y 13 del Reglamento de Candidaturas.

Con base en ello y a consideración de este Consejo General, se vulneraría el principio de uniformidad, dado que la finalidad de este principio, es evitar la confusión y falta de certeza que pudiera producirse en la emisión del voto. Si a los partidos políticos se les permitiera intervenir en más de una forma de coalición o candidatura común, podría suscitarse duda o error en el electorado; pues la

uniformidad permite al elector conocer con certeza quiénes son los partidos que integran una determinada forma de asociación (SUP-JRC-66/2018)¹.

*En tal sentido, si bien las figuras de coalición y candidatura común son diferentes, la Sala Superior del TEPJF en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-24-2018,² estableció que no es jurídicamente viable que los mismos partidos políticos participen como alianza **para la postulación de todas las candidaturas** para un mismo cargo de elección popular a través de formas de asociación distintas, por consiguiente, el principio de uniformidad se irradia a todos los cargos que se pretendan postular, aun cuando esto se haga mediante la figura de la candidatura común.*

Así mismo, en términos de la jurisprudencia 2/2019³, emitida por la Sala Superior del TEPJF, el principio de uniformidad obliga a los partidos políticos a postular de manera conjunta y como unidad, la totalidad de candidaturas comprendidas en su acuerdo, impidiéndose que ciertas postulaciones sólo se respalden por algunos de los partidos, dado que las coaliciones o candidaturas comunes deben ser uniformes, esto es, los partidos políticos están impedidos para participar en más de una coalición o candidatura común y éstas en modo alguno pueden ser diferentes, respecto a sus integrantes por tipo de elección, pues la uniformidad implica coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en las elecciones en las que participan.

Lo anterior, se traduce en que cuando determinados partidos políticos deciden integrar una coalición o candidatura común, están impedidos en formar otra u otras con distintos institutos políticos, pues la uniformidad tiene entre sus propósitos principales, evitar confusión y falta de certeza en la emisión del voto; así como, evitar el uso abusivo de la figura de las coaliciones y candidaturas comunes.

Además, la limitación legal de que los partidos políticos que participan en candidatura común, no pueden convenir otras formas de participación con otros partidos políticos, se atiende de manera integral cuando no se participa con diversas formas de asociación, pero además, cuando participando con una sola forma de asociación, se realiza con los mismos partidos políticos integrantes, por tipo de elección, en atención al principio de uniformidad.

Asimismo, se considera que, para efectos de los cómputos, la diversidad de integrantes en candidaturas comunes, puede generar confusión al momento de realizarse. Motivos por los cuales se considera inviable que un partido político pueda suscribir un convenio de candidatura común con determinado partido y otro con partidos diversos en diferentes municipios y distritos.

¹ Portal del TEPJF, colección de sentencias. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/JRC/SUP-JRC-00066-2018.htm>

² Portal del TEPJF, colección de sentencias. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/JRC/SUP-JRC-00024-2018-Acuerdo1.htm>

³ COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO.

Señala la citada respuesta, que en primera instancia se vulneraría el principio de uniformidad, dado que la finalidad de este principio es evitar la confusión y falta de certeza que pudiera producirse en la emisión del voto.

Continúa afirmando que *“Si a los partidos políticos se les permitiera intervenir en más de una forma de coalición o candidatura común, podría suscitarse duda o error en el electorado; pues la uniformidad permite al elector conocer con certeza quiénes son los partidos que integran una determinada forma de asociación (SUP-JRC-66/2018)”*.

Considero importante precisar que el principio de uniformidad opera para las coaliciones; sin embargo, las candidaturas comunes no son, en principio, su objeto de aplicación. Esto se advierte del contenido de la propia jurisprudencia 2/2019, cuando al inicio de la misma se afirma *“se deriva el principio de uniformidad en materia de coaliciones, el cual obliga a los partidos que las integran a postular, de manera conjunta y como unidad, la totalidad de candidaturas comprendidas en su acuerdo. Ello impide que ciertas postulaciones solo se respalden por algunos de los partidos coaligados.”*

Asimismo, de la lectura integral de la citada jurisprudencia, se observa con claridad que las razones para sobre las que se sustenta el mandato de uniformidad, son derivadas, enteramente, del contexto de las coaliciones, no así de las candidaturas comunes.

En este sentido, disiento de la parte de la respuesta donde se afirma que *“el principio de uniformidad obliga a los partidos políticos a postular de manera conjunta y como unidad, la totalidad de candidaturas comprendidas en su acuerdo, impidiéndose que ciertas postulaciones sólo se respalden por algunos de los partidos, dado que las coaliciones o candidaturas comunes deben ser uniformes, esto es, los partidos políticos están impedidos para participar en más de una coalición o candidatura común y éstas en modo alguno pueden ser diferentes, respecto a sus*

integrantes por tipo de elección, pues la uniformidad implica coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en las elecciones en las que participan”; insisto, todas esas reglas son para las coaliciones.

Mi disenso encuentra sustento cuando en la propia respuesta, líneas anteriores a la parte que transcribo, se afirma *“si bien las figuras de coalición y candidatura común son diferentes, la Sala Superior del TEPJF en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-24-2018, estableció que no es jurídicamente viable que los mismos partidos políticos participen como alianza para la postulación de **todas las candidaturas** para un mismo cargo de elección popular a través de formas de asociación distintas”*, aunque de dicha afirmación, inexactamente se arriba a la conclusión de que *“el principio de uniformidad se irradia a todos los cargos que se pretendan postular, aun cuando esto se haga mediante la figura de la candidatura común”*.

Ahora bien, no obstante que en la repuesta mayoritaria se considera que resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sentado en la resolución recaída al expediente SUP-JRC-24/2018, considero que ello no es así, toda vez que la cuestión a dilucidar en aquel asunto del Estado de Morelos (con regulación distinta a la del Estado de México ya que en dicha entidad federativa se permite la realización de candidaturas comunes para la totalidad de los cargos) era si dos o más partidos podían celebrar convenio de candidatura común para la totalidad de los cargos de Diputados y Ayuntamientos, sin formar coalición, y si en su caso resultaba aplicable la regla de uniformidad, ello, cuando hubieren previamente suscrito convenio de coalición en la candidatura a gobernador, situación distinta a la planteada por el consultante.

Esto es, la Sala Superior razonó en el sentido de que, si bien las coaliciones y las candidaturas comunes tienen elementos diferenciadores

y pueden subsistir en un mismo proceso electoral, no pueden desvincularse por lo que debe analizarse la forma en que se articulan, por lo que cuando en un proceso se integra coalición para el cargo de gobernador, no resulta viable realizar **candidatura común total** para otros cargos, como diputados o miembros de ayuntamientos. Así, a partir de la existencia de un convenio de coalición, el principio de uniformidad irradia a todos los demás cargos, cuando esto se haga mediante la figura de la candidatura común.

En este orden de ideas, advierto que la legislación electoral aplicable en nuestra entidad federativa, a la que ya se ha hecho alusión, no prevé restricción alguna para la suscripción de convenios de candidatura común con diferentes partidos políticos en distintos municipios o distritos. Sin embargo, el derecho de asociación o participación de los partidos políticos opera de manera integral, por lo que se debe armonizar el derecho de asociación con el principio de equidad en la contienda; de ahí que los partidos políticos deben cumplir con los requisitos establecidos para esas formas de participación

En este contexto, se dable afirmar que es posible que el Partido Político consultante suscriba convenios de candidatura común con diferentes partidos políticos. Sin embargo, **se estima pertinente establecer las siguientes consideraciones:**

Derivado de las resoluciones dictadas dentro de los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-24/2018 y SUP-JRC-66/2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado que las coaliciones y candidaturas comunes son manifestaciones distintas del derecho de asociación política, no pueden desvincularse, de manera que una sirva para inobservar las restricciones de la otra. De ahí que se arriba a la conclusión que cuando dos o más partidos políticos participan en una

elección a través de una coalición y de candidaturas comunes, se deben observar las restricciones establecidas en la ley.

Es decir, si bien es cierto que la consulta versa sobre la posibilidad de suscribir convenios de candidatura común con diversos partidos en distintos distritos o municipios, no debe soslayarse que la candidatura común es una forma de asociación que no se desvincula de la forma diversa llamada coalición.

Al respecto, suscribir un convenio de candidatura común con el partido A en algún municipio o distrito específico y suscribir otro convenio de candidatura común con los partidos B y C en otro municipio o distrito, implica que deba atenderse a lo siguiente:

En primer lugar, **la suscripción de convenios de candidaturas comunes que se haga debe hacerse en distritos o municipios diferentes**, pues de lo contrario se estaría incurriendo en una multiplicidad de formas de participación conjunta, lo que de suyo resulta violatorio del principio de equidad en la contienda.

Debe evitarse que la suscripción de convenios de candidatura común exceda el 33 % de los distritos o ayuntamientos en los que se pretenda participar en esa modalidad. Es decir, la participación en candidatura común no puede hacerse en más del 33 % de los 45 distritos electorales de nuestra entidad, o bien, de los 125 ayuntamientos que la integran.

Tampoco debe pasar desapercibido que en el proceso electoral en el que se pretenda intervenir a través de la candidatura común, puede existir también la participación en coalición.

Por lo que, si el partido consultante integra coalición para participar en alguna elección distrital o municipal, debe cuidar que sus convenios de candidatura común no excedan el 25 por ciento de los convenios de

coalición, pues de ser así, esos convenios de candidatura común se estarían convirtiendo en convenios de coalición y eso contravendría la limitación de no celebrar más de una coalición.

Por último, **si es voluntad de la consultante participar en candidatura común en todas las elecciones, es claro que entonces la forma correcta de participar es la coalición.**

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis III/2019, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, De rubro: *“COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN”*.

Por lo anterior, emito este voto particular.

(Rúbrica)

**PAULA MELGAREJO SALGADO
CONSEJERA ELECTORAL**